



*******(1) Y OTROS.**

VS.

**SECRETARÍA DE LA
HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA Y OTRA.**

EXPEDIENTE 68/2020 S.E.

Mexicali, Baja California, a catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver el recurso de reclamación promovido por las autoridades demandadas en contra del acuerdo dictado el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, en el cual se admitió la prueba pericial ofrecida por la parte actora en materia de psicología, y...

R E S U L T A N D O:

I.- Que el cinco de octubre de dos mil veinte la parte actora promovió el juicio en que se actúa contra la negativa ficta recaída al escrito de reclamación de veintisiete de enero de dos mil veinte presentado ante la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública de Baja California.

II.- Que en acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte se admitió la demanda de la parte actora, y se emplazó como autoridades demandadas a la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública de Baja California, así como a la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de dicha Secretaría.

III.- Que mediante proveído de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno se admitió la prueba pericial en materia de psicología ofrecida por la parte actora en su demanda.

IV.- Que el quince de septiembre de dos mil veintiuno las autoridades demandadas presentaron recurso de reclamación contra el acuerdo antes referido, el cual se tuvo por interpuesto mediante proveído de veintitrés de septiembre del mismo año, ordenándose dar vista a la parte actora y al tercero llamado a juicio con dicho recurso.

V.- Que por acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno se tuvo a la parte actora desahogando la vista concedida con el recurso, así como por perdido su derecho a realizarlo al tercero llamado a juicio ante la omisión de desahogar la vista respectiva; y mediante proveído de misma fecha se citó a las partes para oír la resolución interlocutoria correspondiente, por lo que se está en condiciones de dictar resolución en el presente recurso...

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Especializada es competente para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y 91 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, aplicable conforme al tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California, los cuales prevén que el recurso de reclamación procede contra las resoluciones de los Magistrados que admitan las pruebas y que a éstos corresponde su resolución.

SEGUNDO.- El acuerdo recurrido, en la parte impugnada, es del tenor siguiente:

*"(...)Ahora bien, en razón de lo anterior, en cuanto a la admisión de la prueba pericial ofrecida por la parte actora, con fundamento en los artículos 52, tercer párrafo, y 73 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, aplicable al caso para el efecto de la admisión de las pruebas con fundamento en el artículo tercero transitorio, primer párrafo; al haberse dado cumplimiento a la prevención de dos de junio del año en curso, **se admite la prueba pericial en materia de psicología ofrecida por la parte actora**, al no ser contraria a la moral ni al derecho y tener relación inmediata y directa con los puntos controvertidos.*

(...)"

TERCERO.- Reseña de los agravios. El recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

- Que la prueba pericial en materia de psicología ofrecida por la parte actora, no guarda relación alguna con la negativa ficta en razón de que ésta no se configura dentro del presente juicio.
- Que no es posible configurar la negativa ficta, debido a que la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California ni el Código de



Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, prevén dicha figura.

- Que si bien es cierto la parte actora realizó una petición, ésta no puede ser resuelta sin haber escuchado al ente público del cual se demanda una supuesta actividad administrativa irregular, por lo que no es posible otorgar una respuesta al gobernado (parte actora) sin haber desahogado en su totalidad el procedimiento contemplado en la citada Ley de Responsabilidad Patrimonial.
- Que en caso de que se considerara configurada la negativa ficta y este Tribunal resolviera el fondo del asunto, se contravendría el principio constitucional de garantía de audiencia al emitir resolución sin antes haber citado al ente público para que este fuera oído en juicio.
- Que en razón de que en el estado de Baja California es un ente imparcial (Secretaría de la Honestidad y la Función Pública) quien resuelve la petición del gobernado, no es materialmente posible que se configure la negativa ficta, ya que no es directamente el ente público al que se le reclama el pago de indemnización el que se pronuncie negativamente en cuanto a sus pretensiones.
- Que al no ser el ente público presuntamente responsable de la actividad administrativa irregular quien da respuesta a lo peticionado por el reclamante, se arriba a la conclusión de que no se está negando lo que se le reclama, por lo tanto, no es materialmente posible que se configure la negativa ficta.
- Que resulta desacertado entrar al estudio de la pretensión sin la intervención del ente público al cual, en dado caso, se condenaría al pago por la presunta actividad irregular.

CUARTO.- Estudio de los agravios. Por cuestión de método se procede al estudio conjunto de los argumentos planteados por el recurrente al guardar relación entre sí.

Son **infundados** los agravios planteados por el promovente del recurso, por las razones siguientes:

I.- Resulta **infundado** el agravio de la recurrente, en el sentido de que no procede admitir la prueba pericial que nos ocupa, debido a que a su juicio no puede configurarse la negativa ficta impugnada ante la falta de regulación de dicha figura por parte de la Ley de Responsabilidad Patrimoniales.

Lo anterior, atendiendo a que **el acto impugnado en el juicio lo constituye la negativa ficta configurada con el escrito de reclamación de veintisiete de enero de dos mil veinte dirigido a la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública de Baja California**, por el que, con motivo de la detención y por consecuencia privación de la libertad y sujeción a proceso del C. *****⁽¹⁾, la parte actora, reclamó indemnización por responsabilidad patrimonial por actividad administrativa irregular atribuida a la Policía Estatal Preventiva de Baja California, así como al Director de la misma.

Por lo tanto, atendiendo a que la parte actora insta ante este órgano jurisdiccional juicio contencioso administrativo, la norma que regula dicho juicio lo es la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California vigente al momento en que se promovió el juicio, por ser la ley especial.

Ahora bien, la negativa ficta se define como la respuesta que la ley presume ha recaído en sentido negativo a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o no la resuelve en el plazo legalmente establecido para ello, y se configura cuando: a) se presenta un escrito; b) hay silencio de la autoridad para dar respuesta a éste; y, c) transcurre el plazo legal sin que la autoridad resuelva expresamente.

La figura de la negativa ficta se encuentra regulada por la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California en su artículo 45, párrafo cuarto, y tiene como propósito dar acceso a la instancia jurisdiccional a los particulares ante el silencio de la autoridad, ya que para poder acudir el gobernado al juicio contencioso se requiere un pronunciamiento previo de la autoridad.

Por tal motivo, en el caso que nos ocupa, la parte actora tiene la posibilidad de acudir al juicio contencioso administrativo a través de la negativa ficta, con independencia de que dicha figura se encuentra prevista o no por la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de

Baja California, lo cual no representa un obstáculo para acceder al juicio contencioso, pues precisamente la intención del legislador al regular la institución de la negativa ficta, es brindarle la posibilidad al particular de poder acudir a la instancia contenciosa, ante el silencio de la autoridad.

De ahí, que si la negativa ficta es una figura jurídica prevista por el legislador para dar acceso a los justiciables al juicio contencioso administrativo y conforme a lo dispuesto en el artículo 47, fracción VII, de la Ley del Tribunal en cita, el particular está en aptitud de ofrecer pruebas en la demanda, resulta infundada la improcedencia que alega la recurrente.

II.- En cuanto al argumento del recurrente relativo a que en caso de entrar al estudio del fondo del asunto se contravendría el principio constitucional de garantía de audiencia al emitir resolución sin antes haber citado al ente público para que este fuera oído en juicio, el mismo **resulta inoperante**, en razón, de que contrario a lo que señala el promovente, la autoridad de quien se reclama la actividad administrativa irregular, **fue llamada al juicio que nos ocupa en calidad de tercero, habiendo dado contestación a la demanda y ofrecido pruebas mediante escrito de siete de enero de dos mil veintiuno.**

Lo anterior pone en evidencia, que el tercero llamado a juicio, compareció al mismo, habiendo tenido la oportunidad de manifestar lo que resultara conveniente a sus intereses y asimismo ha estado en aptitud de ofrecer pruebas en su defensa.

III.- Por lo que hace al argumento expresado por el recurrente consistente en que el presente juicio debe versar únicamente sobre la admisión del escrito presentado por el reclamante ante el propio recurrente en fecha veintisiete de enero de dos mil veinte y no así sobre el fondo del asunto, dicho argumento **resulta infundado atendiendo al criterio jurisprudencial de subsecuente inserción:**

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar



los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 173738

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 165/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 202

Tipo: Jurisprudencia

En efecto, el criterio de referencia establece que en caso de impugnar una negativa ficta el Tribunal al resolver debe privilegiar resolver el fondo del asunto, y no únicamente respecto de aspectos de procedencia o formales, ya que su propósito es, precisamente, resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad al gobernado, ya que cuando existe este silencio, se entiende que la autoridad resolvió lo solicitado por el particular en sentido contrario a sus pretensiones.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de subsecuente inserción:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. LA NEGATIVA FICTA CONFIGURADA EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS CON MOTIVO DE LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA RECLAMACIÓN EN ESA MATERIA, ES IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO.

Acorde con el artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, el procedimiento de responsabilidad patrimonial debe ajustarse a lo dispuesto en esa ley y en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por otra parte, en términos del artículo 27 del primer ordenamiento referido, los reclamos en materia de responsabilidad patrimonial del Estado o de sus Municipios serán resueltos dentro de los 30 días hábiles siguientes al en que se recibió la reclamación. En consecuencia, como de conformidad con los artículos 21, 23 y 28 de la Ley del Procedimiento Administrativo indicada, opera la negativa ficta ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esa ley o en los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se concluye que aquélla también se configura en el procedimiento de responsabilidad patrimonial, en los casos en que los reclamos en esa materia no se resuelvan dentro de los 30 días hábiles siguientes al en que se recibió la reclamación, y dicha negativa es impugnabile mediante juicio ante el Pleno del Tribunal de lo Administrativo local, conforme al artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial mencionada, pues la negativa ficta debe entenderse emitida en cuanto al fondo del asunto y no únicamente respecto de aspectos de procedencia o formales, ya que su propósito es, precisamente, resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta, además, porque de acuerdo con el artículo 23 de la Ley del Procedimiento Administrativo aludida, se entiende que resolvió lo solicitado por el particular en sentido contrario a sus pretensiones.

Con motivo de lo anterior, la sentencia que dirima el juicio de nulidad, tratándose de una resolución negativa ficta, como en la especie, no debe constreñirse únicamente a resolver una cuestión formal, sino **debe privilegiarse el pronunciamiento respecto al fondo del asunto, siempre y cuando se cuente con los elementos para resolverlo**, por lo que se estima infundado el argumento del recurrente en el sentido de que la admisión de la prueba pericial en materia de psicología ofrecida por la parte actora no guarda relación con la materia del presente juicio.

Por lo tanto, tomando en consideración que el acto impugnado en el juicio lo constituye la negativa ficta que la ley presume ha recaído en sentido negativo a la solicitud de la parte actora respecto al otorgamiento de la indemnización por responsabilidad patrimonial reclamada, con motivo de los daños de orden moral y perjudicial, así como al proyecto de vida que aduce la parte actora fue provocado por una actividad administrativa irregular atribuida a la Policía Estatal Preventiva de Baja California, **se considera que la prueba objeto del recurso intentado se encuentra prevista como uno de los medios probatorios que está en condiciones de ofrecer el particular en el juicio.**

IV.-Por último, resulta importante señalar que la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California regula en su artículo 73, lo concerniente a la admisión de las pruebas, el cual dispone expresamente que, para efectos de su admisión, las pruebas ofrecidas deberán reunir los siguientes elementos, o de lo contrario, se desecharán de plano:

- I. No ser contrarias a la moral y al derecho, y
- II. Tener relación inmediata y directa con los puntos controvertidos.

De ahí que, los requisitos para la admisión de las pruebas se constriñen únicamente a los previstos en la Ley del Tribunal, y estos son, que no sean contrarias a la moral ni al derecho, y que tengan relación inmediata y directa con los puntos controvertidos.

Dichos requisitos se encuentran plenamente satisfechos por la parte actora oferente de la prueba pericial en materia de psicología, al haber realizado su ofrecimiento en los siguientes términos:



"VII.- LAS PRUEBAS QUE OFREZCA:

...

Ahora bien, *ad cautelam* en caso de que este órgano no considere procedente la reproducción integral de dichas pruebas, me permito ofrecer de nueva cuenta en esta instancia todas y cada una de las anteriores señaladas, haciendo especial ofrecimiento de las siguientes:

...

- **PERICIAL EN MATERIA DE PSICOLOGÍA.-** A cargo de la Licenciada en Psicología **C. LIC. *****⁽¹⁾**, quien cuenta con Cedula Profesional debidamente registrada ante la Secretaría de Educación Pública, bajo el número 6846180, y puede ser debidamente notificada en el domicilio ubicado en *****⁽²⁾, dictamen el cual se ofrece para acreditar la magnitud del daño moral sufrido por los Suscritos.

Los puntos o cuestiones que deberán ser determinados por el perito son los siguientes:

I. Que diga el perito, si los **CC. *****⁽¹⁾**, *******⁽¹⁾**, *******⁽¹⁾** y *******⁽¹⁾**, se han visto afectados psicológicamente, y por qué, en sus:

- a) Sentimientos:
- b) Afecto:
- c) Creencias:
- d) Decoro:
- e) Honor:
- f) Reputación:
- g) Vida Privada:
- h) Prestigio:

II. Que diga el perito, si los **CC. *****⁽¹⁾**, *******⁽¹⁾**, *******⁽¹⁾** y *******⁽¹⁾**, se les ha vulnerado su integridad psíquica, y por qué:

III. Que diga el perito, si los **CC. *****⁽¹⁾**, *******⁽¹⁾**, *******⁽¹⁾** y *******⁽¹⁾**, han sufrido, y por qué, de:

- a) Angustia Mental:
- b) Dolor Emocional:
- c) Padecimiento:
- d) Pánico:
- e) Ansiedad:
- f) Depresión:
- g) Estrés post-traumático:

IV. Que diga el perito, en caso de ser afirmativas sus respuestas a las preguntas uno y tres, si la afectación y sufrimiento es presente y seguirá en lo futuro, y por qué:

V. Que diga el perito, atendiendo al tipo de afectación de los **CC. *****⁽¹⁾**, *******⁽¹⁾**, *******⁽¹⁾** y *******⁽¹⁾**, se considera leve, media o severa, y por qué:

VI. Que diga el perito, si los **CC. *****⁽¹⁾**, *******⁽¹⁾**, *******⁽¹⁾** y *******⁽¹⁾**, se han visto disminuidos en sus capacidades de entender, querer y sentir, y por qué:

VII. Que diga el perito, si la gravedad del daño sufrido por los **CC. *****⁽¹⁾**, *******⁽¹⁾**, *******⁽¹⁾** y *******⁽¹⁾**, fue normal, media o grave, y por qué.

VIII. Que diga el perito, en su leal y saber entender la conclusión del dictamen.

IX.- Qué diga el perito, cual fue la metodología empleada para llegar a las determinaciones que dan respuesta a los puntos anteriores.

El presente dictamen resulta idóneo puesto que con él se pretende probar la magnitud del daño moral sufrido por los CC. *******(1)** , *******(1)** , *******(1)** y *******(1)**, además, con dicho dictamen se demostrarán los hechos planteados en la reclamación, así como la existencia de los elementos constitutivos de la acción."

En el escrito mediante el cual atendió la prevención de nueve de julio de dos mil veintiuno, la parte actora señaló lo siguiente:

"1.- Que los cuestionamientos de la pericial en mención, son en razón de conocer y cuantificar el daño moral, sufrido por los actores, respecto de los hechos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, que se describen en el escrito de reclamación, es decir, en razón de los actos de **INDEBIDA DETENCIÓN, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, SUJECIÓN A PROCESO, ACTOS DE ABUSO, TORTURA Y MALTRATO FISICO Y VERBAL**, de los cuales fuera víctima el suscrito, todo ello por un periodo de 7.9 años; cuestionamientos que me permito transcribir y extender de la siguiente manera:

Los puntos o cuestiones que deberán ser determinados por el perito son los siguientes:

I. Que diga el perito, si los CC. *******(1)** , *******(1)** , *******(1)** y *******(1)**, se han visto afectados psicológicamente, derivado de los actos de **INDEBIDA DETENCIÓN, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, SUJECIÓN A PROCESO, ACTOS DE ABUSO, TORTURA Y MALTRATO FISICO Y VERBAL**, que sufriera la víctima principal durante 7.9 años, en sus:

- a) Sentimientos:
- b) Afecto:
- c) Creencias:
- d) Decoro:
- e) Honor:
- f) Reputación:
- g) Vida Privada:
- h) Prestigio:

II. Que diga el perito, si los CC. *******(1)** , *******(1)** , *******(1)** y *******(1)**, se les ha vulnerado su integridad psíquica, derivado de los actos de **INDEBIDA DETENCIÓN, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, SUJECIÓN A PROCESO, ACTOS DE ABUSO, TORTURA Y MALTRATO FISICO Y VERBAL**, que sufriera la víctima principal por un periodo de 7.9 años:

III. Que diga el perito, si los CC. *******(1)** , *******(1)** , *******(1)** y *******(1)**, han sufrido, derivado de los actos de **INDEBIDA DETENCIÓN, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, SUJECIÓN A PROCESO, ACTOS DE ABUSO, TORTURA Y MALTRATO FISICO Y VERBAL**, que sufriera la víctima principal durante 7.9 años, de:

- a) Angustia Mental:
- b) Dolor Emocional:
- c) Padecimiento:

- d) Pánico:
- e) Ansiedad:
- f) Depresión:
- g) Estrés post-traumático:

IV. Que diga el perito, en caso de ser afirmativas sus respuestas a las preguntas uno y tres, si la afectación y sufrimiento es presente y seguirá en lo futuro, y por qué:

V. Que diga el perito, atendiendo al tipo de afectación de los CC. *******(1)** , *******(1)** , *******(1)** y *******(1)**, derivado de los actos de **INDEBIDA DETENCIÓN, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, SUJECCIÓN A PROCESO, ACTOS DE ABUSO, TORTURA Y MALTRATO FISICO Y VERBAL**, que sufriera la víctima principal durante 7.9 años, se considera leve, media o severa, y por qué:

VI. Que diga el perito, si los CC. *******(1)** , *******(1)** , *******(1)** y *******(1)**, se han visto disminuidos en sus capacidades de entender, querer y sentir, derivado de los actos de **INDEBIDA DETENCIÓN, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, SUJECCIÓN A PROCESO, ACTOS DE ABUSO, TORTURA Y MALTRATO FISICO Y VERBAL**, que sufriera la víctima principal durante 7.9 años:

VII. Que diga el perito, si la gravedad del daño psicológico sufrido por los CC. *******(1)** , *******(1)** , *******(1)** y *******(1)**, derivado de los actos de **INDEBIDA DETENCIÓN, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, SUJECCIÓN A PROCESO, ACTOS DE ABUSO, TORTURA Y MALTRATO FISICO Y VERBAL**, que sufriera la víctima principal durante 7.9 años, fue normal, media o grave, y por qué.

VIII. Que diga el perito, en su leal y saber entender la conclusión del dictamen.

IX.- Qué diga el perito, cual fue la metodología empleada para llegar a las determinaciones que dan respuesta a los puntos anteriores.

El presente dictamen resulta idóneo puesto que con él se pretende probar la magnitud del daño moral sufrido por los CC. *******(1)** , *******(1)** , *******(1)** y *******(1)**, además, con dicho dictamen se demostrarán los hechos planteados en la reclamación, así como la existencia de los elementos constitutivos de la acción."

Luego entonces, como se advierte de su ofrecimiento y puntos o cuestiones a determinar por el perito señalados por la parte actora para el desahogo de la prueba, se tiene que la prueba pericial guarda relación con los daños por los que la parte actora reclama la indemnización patrimonial mediante el escrito de veintisiete de enero de dos mil veinte, el cual constituye la negativa ficta materia del presente juicio.

Es así que al guardar relación inmediata y directa con los puntos controvertidos en el juicio y no ser una prueba contraria a la moral ni al derecho, se sostiene la admisión de la prueba pericial en materia de psicología ofrecida por la



parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley del Tribunal.

Además, se sostiene la legalidad de la admisión de la probanza en cuestión, en razón de que, si bien el recurrente interpone el recurso en cuestión en contra del auto que admite la prueba pericial en materia de psicología ofrecida por la parte actora, cierto es que omite controvertir la admisión de dicha probanza en cuanto a los requisitos formales previstos en el artículo 73 en cita.

Conclusión:

Consecuentemente, ante lo infundado de los agravios expresados por el recurrente, se debe confirmar el acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, mediante el cual se admitió la prueba pericial en materia de psicología ofrecida por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Son infundados los agravios hechos valer; en consecuencia, **se confirma el acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno** mediante el cual se admitió la prueba pericial en materia de psicología ofrecida por la parte actora.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las autoridades demandadas.

Así lo acordó la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Jesús Antonio Aceves Trejo, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en 1 renglón, en fojas 1, 4, 8, 9 y 10. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Domicilio, en 1 renglón, en foja 8. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, Y FIRMÓ ANTE LA PRESENCIA DEL SECRETARIO DE ACUERDOS, DICTADA DENTRO DEL JUICIO 68/2020 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN ONCE (11) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----



The image shows a handwritten signature in blue ink, which appears to be 'D. Ontiveros', written over a circular official seal. The seal is light blue and contains the text 'TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA' around the top and 'BAJA CALIFORNIA' around the bottom. In the center of the seal is the Mexican coat of arms. Below the seal, the text 'SALA ESPECIALIZADA' is printed, followed by smaller text: 'EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN' and 'ARTÍCULO 12'.